



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2026)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Acción	Tutela
Accionante	Edwin José Rodelo Tapia
Accionadas	Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Radicado	23001333301020260018300
Derecho fundamental	Debido Proceso, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, Trabajo

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela incoada por EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, Trabajo.

I. SOLICITUD DE TUTELA

1.1 Hechos.

El actor refirió que se inscribió en el concurso de méritos adelantado por la fiscalía general de la Nación para proveer el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo “I-101-M-01-(44)”, bajo el número de inscripción 0060234.

Indicó que, durante la etapa de inscripción, aportó los certificados laborales correspondientes a las entidades en las cuales ha prestado sus servicios, entre ellas la fiscalía general de la Nación y la Rama Judicial, precisando que en esta última se ha venido desempeñando como Juez Segundo Penal del Circuito de Montería desde el 2 de abril de 2012 hasta la actualidad.

Añade que, supero la etapa eliminatoria del examen escrito, por lo cual la entidad accionada procedió a realizar la valoración de antecedentes laborales, en la cual no se tuvo en cuenta el tiempo de servicio que ha laborado en la Rama Judicial; sin embargo, dicha experiencia no fue puntuada dentro de la prueba de valoración de Antecedentes.

El actor expresó que presentó la respectiva reclamación frente a la decisión de no contabilizar su experiencia laboral; no obstante, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 mantuvo la determinación adoptada de no contabilizar dicha experiencia con el siguiente argumento que citó el accionante:

“(…) se le informa que, en cuanto a la certificación expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION SECCIONAL DE MONTERIA, en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de JUEZ DEL CIRCUITO GRADO 00, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.



(...) Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

2. Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025, tal y como lo establecen los siguientes artículos: (...)”

Argumentó el actor que dicha decisión resultaba errónea y vulneradora de sus derechos fundamentales, toda vez que los certificados laborales aportados eran claros en cuanto a los extremos temporales y al cargo desempeñado, donde puede exigirse que se detallen funciones en razón a que estas del propio Juez están en la Constitución y la ley, de esta forma estaría incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

Finalmente, indicó que la entidad accionada omitió realizar una valoración sistemática en la valoración de antecedentes, toda vez que fueron aportados los certificados de la Rama Judicial y el de la Fiscalía, recalcando que los extremos laborales de la Fiscalía fueron debidamente aprobados y en el que se desprende que el actor estuvo vinculado hasta el día 2 de abril del año 2012, fecha a partir de la cual comenzó a laborar como Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, tal como consta y coincide con los certificados laborales anexos de la Rama Judicial.

1.2. Pretensiones.

El actor solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos; en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) para que proceda a realizar la actualización del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y del consolidado final, en el que se tenga en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial.

Así mismo, solicito que se dejen sin efecto el acto administrativo sin número de fecha diciembre de 2025, mediante el cual se mantuvo la decisión de no tener en cuenta la experiencia con la Rama Judicial.

1.3. Fundamentos de derecho.

Como fundamento de su solicitud de amparo citó los artículos 13, 29, 86 y 228 de la constitución Política, También se refirió al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sentencia T-154/18, la Sentencia T-404/14, Sentencia T-235/12 y la Providencia C-499 de 2015.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1. Admisión de la Tutela.

La acción de tutela presentada el 29 de abril de 2026 fue asignada a este Despacho Judicial para su conocimiento por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.



Mediante auto de fecha 30 de abril de 2026 se avocó el conocimiento admitiendo la acción de tutela, ordenando la notificación a las accionadas y solicitándoles su pronunciamiento sobre los hechos que originaron la solicitud de amparo constitucional; De igual forma se procedió a vincular a los integrantes del concurso de méritos que integran la convocatoria del proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, correspondiente al OPECE I-101-M-01-(44) dentro del concurso de méritos FGN 2024. En consecuencia, se ordenó a las accionadas que remitan a los correos de estas personas esta decisión y publiquen en su página Web la admisión de la presente acción de tutela a fin de que los interesados en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación y/o publicación, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite tutelar.

III. INFORME DE LAS ACCIONADAS

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

La entidad por intermedio del apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN, allegó escrito de contestación el día 04 de abril de 2026, mediante el cual solicitó que se deniegue el amparo invocado y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de los derechos fundamentales y, de igual manera incumple el principio de subsidiariedad.

En primer lugar, indicó que su actuación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra estrictamente regida por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual constituye la norma reguladora del proceso de selección y resulta obligatorio tanto para la fiscalía general de la Nación, la Unión Temporal, como para todos los aspirantes. Frente al hecho primero, relataron que tras verificación en su base de datos, constataron que el aspirante realizó la inscripción formal al concurso de méritos en modalidad ingreso, para el cargo de Fiscal Delegado ante tribunal del distrito, código I-101-M-01-(44), refieren que el accionante se inscribió y superó la etapa de verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de participación – VRMCP, el estado del mismo pasó a admitido, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas correspondientes al cargo mencionado.

Frente al segundo hecho, expresaron que es parcialmente cierto lo afirmado por el accionante, toda vez que, si bien al momento de su inscripción aportó las certificaciones laborales a las que hace referencia, no resulta acreditado que la certificación expedida por la Rama Judicial permita concluir que se ha desempeñado como Juez Segundo Penal del Circuito de Montería desde el 2 de abril de 2012 hasta la actualidad.

Afirman que el tercer hecho es cierto, precisaron que la etapa de valoración de antecedentes tiene carácter clasificatorio y se realiza exclusivamente con base en los documentos cargados oportunamente por los aspirantes en la plataforma SIDCA 3, en el momento de la inscripción, según lo estipula el artículo 30 del acuerdo No. 001 de 2025.

Añaden que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se llevaron a cabo el jueves 13 de noviembre de 2025, comunicado en el boletín informativo No. 18 publicado el 01 de octubre de 2025.

Respecto a los hechos cuarto al sexto, la entidad manifiesta que son de carácter subjetivo debido a que la experiencia del accionante no fue tomada en cuenta de manera arbitraria o injustificada. Explicó que la decisión adoptada en la etapa de valoración de antecedentes se fundamentó en la inobservancia de los requisitos formales y sustanciales exigidos por el acuerdo de convocatoria para la acreditación válida de la experiencia profesional. Alegan que el documento aportado para acreditar la experiencia como Juez del Circuito grado 00, juzgado segundo penal del circuito no cumple con los parámetros establecidos para la asignación de



puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que no permite verificar de forma clara, precisa y objetiva los períodos exactos durante los cuales ejerció el cargo, no discrimina detalladamente las funciones efectivamente desempeñadas, lo que impide determinar el tiempo total laborado, la relación directa de dicha experiencia con las funciones del empleo ofertado, así como el tipo de experiencia acreditada.

El accionante afirma haber ejercido el cargo desde el 10 de junio de 1994 hasta la actualidad; sin embargo, la información no se encuentra debidamente certificada con el documento aportado, ya que en la certificación laboral no registra de manera expresa y verificable la fecha de inicio del cargo, solo se limita a señalar que actualmente ocupa el cargo, lo que genera ambigüedad, no satisfaciendo las exigencias del acuerdo de convocatoria.

La entidad precisa que, según las reglas del proceso de selección, los certificados laborales deben indicar de forma inequívoca el nombre del cargo desempeñado, las funciones desarrolladas, la naturaleza de la vinculación y las fechas exactas de inicio y terminación de cada cargo. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos impide su valoración, toda vez que no es posible realizar una verificación técnica objetiva. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos exigidos para la acreditación profesional relacional, el documento aportado no podía ser objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, por lo cual no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

La entidad argumenta que el accionante aportó la certificación laboral pero que, en ninguno de los documentos, de forma individual ni conjunta, permite establecer con precisión los períodos exactos de vinculación laboral exigidos por el reglamento del concurso, ni discrimina los cargos desempeñados con sus extremos temporales, elemento indispensable para determinar el tiempo total laborado, la relación funcional con el empleo ofertado y tipo de experiencia acreditada. No bastaba con señalar que se desempeña “en la actualidad” como Juez del Circuito Grado 00, juzgado segundo penal del circuito en propiedad, ni con indicar la fecha de expedición del certificado porque no sufre la exigencia normativa de señalar de forma expresa y detallada la fecha de inicio y terminación de cada cargo, contemplado en el artículo 18 del acuerdo de convocatoria, este criterio se aplica estrictamente e igualmente a todos los aspirantes.

Afirman que, el aspirante presentó oportunamente la reclamación No. VA202511000002453, en ejercicio de defensa y contradicción dentro del término legal. En la contestación se adjuntó un cuadro de los datos del accionante, en donde se observa la fecha de la presentación de la mencionada reclamación, corresponde al 21 de noviembre de 2025, la cual fue resuelta y notificada el 16 de diciembre del 2025, junto con la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, se advirtió que contra dicha decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 49 del decreto ley 020 de 2014 en su art. 49 y también el art. 35 del acuerdo No. 001 de 2025.

Afirman que, contrario a lo relatado por el accionante, la respuesta fue una de fondo, explicando claramente que la certificación aportada no cumple las formalidades exigidas para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que no se permite determinar los períodos exactos de vinculación ni la trazabilidad de los cargos desempeñados, razón por la cual no podía ser objeto de puntuación. Ahora bien, aclaran de que si la decisión no es favorable a los intereses del accionante no implica ausencia de motivación ni vulneración del debido proceso, pues la administración cumplió su deber de dar respuesta, dentro del término legal y conforme a las reglas previamente aceptadas por el participante al momento de su inscripción.

Resalta la entidad que no es jurídicamente viable admitir documentos adicionales, corregir, complementar o subsanar certificaciones con posterioridad al cierre de inscripciones, ni con ocasión de la reclamación ni mediante la acción de tutela, puesto que el acuerdo de convocatoria prohíbe expresamente dicha posibilidad, en garantía del principio de igualdad y



del mérito. Precisan que la inconformidad del accionante no nace de una actuación arbitraria de la entidad evaluadora, sino en el incumplimiento de las exigencias formales del reglamento del concurso, carga que recae exclusivamente en el aspirante, lo anterior ha sido reiterado constantemente por la jurisprudencia constitucional y contenciosa.

Añaden que, la improcedente de recursos contra la decisión que resolvió la reclamación no habilita de manera automática la acción de tutela, toda vez que el accionante ya ejerció el mecanismo ordinario previsto en la norma del concurso, y la tutela no puede utilizarse para revivir etapas precluidas, reabrir el aplicativo, modificar reglas del proceso ni crear instancias adicionales de valoración, por lo cual no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales, ni se cumple el requisito de subsidiariedad.

Agregan que el 6 de marzo de 2025, se publicó la guía de orientación para inscripción y cargue de documentos en la aplicación SIDCA3, explicando el paso a paso para subir la documentación para la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que los archivos anexados con la acción de tutela son extemporáneos, pues el plazo de cargar los documentos era hasta el cierre de inscripciones, es decir, esto fue hasta el 30 de abril del presente año. Según lo expresado anteriormente, con el acuerdo de convocatoria y demás normas reguladoras de la misma, se ratifican los resultados publicados el 16 de diciembre de 2025.

Reiteran que el tutelante aceptó las reglas del concurso desde que se inscribió, donde se expresaba que la notificación y comunicación de las actuaciones del proceso de selección, se realizarían por SIDCA3, siendo inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN según los artículos 13 y 40 del acuerdo de convocatoria.

Adicionalmente, sostuvo que no se configura vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo ni al acceso a cargos públicos, por cuanto las reglas del concurso fueron aplicadas en igualdad de condiciones a todos los aspirantes y la sola participación en el proceso de selección no genera derecho adquirido alguno, sino una mera expectativa. Resaltó que el concurso se ha desarrollado con estricto apego a los principios constitucionales del mérito, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Finalmente, la Unión Temporal afirmó que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos se encuentra reglamentado por un acto administrativo de carácter general y el accionante ya hizo uso de los mecanismos ordinarios previstos en la normativa del proceso. En consecuencia, consideró que el amparo constitucional no puede utilizarse para revivir etapas precluidas, modificar las reglas del concurso ni crear instancias adicionales de valoración, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción y se mantenga incólume la legalidad del proceso de selección.

3.2. Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad mediante el subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la acción constitucional el día 2 de mayo de 2025, mediante la cual solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente Trámite tutelar y declara improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

De conformidad con lo expuesto, se precisó que los asuntos relativos a los concursos de méritos de la fiscalía general de la Nación son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de dichos procesos. En consecuencia, se concluyó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la fiscal general de la Nación, al no evidenciarse relación de causalidad



entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En el caso concreto, se estableció que la controversia planteada por el accionante Edwin José Rodelo Tapia se circunscribe a su inconformidad con los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, dentro del concurso de méritos FGN 2024. En ese sentido, se concluyó que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el actor contaba con mecanismos administrativos idóneos para controvertir dichos resultados, los cuales fueron debidamente informados y habilitados a través de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación del concurso.

Se precisó que, conforme al Boletín Informativo No. 18, se otorgó un término de cinco (5) días hábiles —del 14 al 21 de noviembre de 2025— para la presentación de reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, aclarando que durante los días no hábiles el módulo de reclamaciones no estuvo disponible. Así mismo, se reiteró que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni complementario de los procedimientos ordinarios previstos para la defensa de los derechos del concursante frente a actuaciones de la fiscalía general de la Nación.

Se advirtió que, según lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, el accionante ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción al presentar reclamación dentro del término establecido y de igual manera añadieron que el accionante pretende, a través de la acción de tutela, la modificación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. En consecuencia, se determinó que no se cumple el requisito de subsidiaridad, dado que el reglamento del concurso prevé expresamente las etapas para reclamar, razón por la cual la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas fases ni para revivir o ampliar términos ya precluidos y que el ordenamiento jurídico prevé otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir dicho acto y proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la fiscalía general de la nación.

La entidad concluyó que el acuerdo No. 001 de 2025 dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación consagradas en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, mismas que se acogieron y aceptaron todos los aspirantes, seguidamente la entidad citó la contestación de la UT convocatoria FGN 2024, en donde se reiteró que, El operador del concurso indicó que, aunque el accionante aportó certificaciones laborales al momento de su inscripción, la expedida por la Rama Judicial no cumplía los requisitos exigidos para acreditar el desempeño del cargo de Juez Segundo Penal del Circuito de Montería durante el período alegado, razón por la cual no fue objeto de puntaje. Precisé que la etapa de Verificación de Antecedentes, prevista en el Acuerdo de Convocatoria, tiene por finalidad evaluar el mérito adicional al requisito mínimo y que la decisión cuestionada se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la acreditación de la experiencia profesional.

En ese contexto, sostuvo que su actuación se ajustó a las reglas del concurso y a los principios de legalidad, transparencia y objetividad, sin que se configure vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, señaló que las reclamaciones presentadas oportunamente fueron resueltas y notificadas a través del medio oficial, y que los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, quedando dicha etapa en firme y culminada.

Además de afirmar que la respuesta desfavorable a la reclamación del accionante no implica falta de motivación ni desconocimiento del debido proceso, pues fue emitida dentro del término legal y conforme al reglamento aceptado al momento de la inscripción. Agregó que los



documentos adicionales aportados con la reclamación no podían ser admitidos por extemporáneos, concluyendo que la acción de tutela no es procedente para reabrir etapas, revivir términos precluidos o subsanar documentos, en detrimento de la igualdad y la transparencia frente a los demás concursantes.

Se estableció que la OPECE a la cual se inscribió el accionante en el marco del concurso de méritos FGN 2024 culminó la etapa de conformación de la lista de elegibles, la cual fue expedida mediante la Resolución No. 0024 del 26 de marzo de 2026 por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, acto administrativo que fue debidamente publicado a través de los canales oficiales, quedando dicha resolución debidamente ejecutoriada y en firme conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Así mismo, se constató que el accionante figura en la lista de elegibles, ocupando la posición no. 373 correspondiente según el puntaje obtenido, circunstancia que acredita su participación regular en el proceso y la culminación válida de la etapa de valoración de antecedentes. En tal sentido, la lista de elegibles constituye un acto administrativo definitivo, dotado de presunción de legalidad y generador de derechos subjetivos consolidados en favor de los aspirantes que la integran, conforme a la jurisprudencia constitucional.

De igual manera, se concluyó que no se evidencia vulneración del debido proceso ni la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que el accionante contó con las oportunidades procesales previstas para aportar los documentos necesarios y controvertir los resultados dentro de los términos establecidos. En consecuencia, la acción de tutela no resulta procedente para reabrir etapas ya agotadas ni para subsanar omisiones atribuibles al aspirante.

Adicionalmente, se reiteró que el principio de mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, rige el acceso a la función pública, de modo que alterar una lista de elegibles en firme mediante tutela desnaturaliza el sistema meritocrático, vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, y afecta los derechos adquiridos de los demás participantes que se sometieron a las reglas del concurso.

Finalmente, se precisó que cualquier controversia relacionada con la legalidad o conformación de la lista de elegibles debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no mediante la acción de tutela, cuyo carácter subsidiario y residual impide su utilización para modificar actos administrativos definitivos que han consolidado derechos en favor de terceros.

IV. INTERVINIENTES - TERCEROS INTERESADOS

4.1. Isabel Cristina León Henao.

El tercero interesado Isabel Cristina León Henao, identificada como inscrita en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, correspondiente al OPECE I-101-M-01-(44), modalidad de INGRESO del Concurso de Méritos FGN 2024, así como en la lista de elegible en firme, intervino en el trámite constitucional, solicitando negar el amparo solicitado, protegiendo el principio de confianza legítima, el mérito y los derechos de quienes forman parte de la lista de elegibles que goza de presunción de legalidad y están próximos a la vinculación efectiva.

En considerar que el accionante agotó las instancias previstas dentro del concurso y, pese a obtener una respuesta desfavorable, acudió a la acción de tutela para controvertir decisiones ajustadas al Acuerdo 001 de 2025. Señaló que la no valoración de la experiencia laboral obedeció a que la certificación aportada no permitía establecer con precisión los periodos y cargos desempeñados, incumpliendo las exigencias previstas en los artículos 9, 15 y 18 del



acuerdo de convocatoria. Asimismo, manifestó que los documentos allegados en la etapa de reclamaciones eran extemporáneos y no podían ser valorados. Indicó además que acceder a las pretensiones del actor implicaría otorgarle un trato preferencial injustificado frente a quienes sí cumplieron las cargas establecidas en la convocatoria, afectando los principios de igualdad, mérito, preclusión y seguridad jurídica

4.2. Miguel Ángel Aponte Estupiñán.

El tercero interesado Miguel Ángel Aponte Estupiñán, identificado como participante de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación para el cargo Fiscal delegado ante tribunal superior de distrito, correspondiente al OPECE I-101-M-01-(44), intervino en el trámite constitucional, solicitando declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que manifestó, en primer lugar, que el escrito de tutela presentaba inconsistencias formales, al no encontrarse suscrito por el accionante ni identificarse claramente el correo desde el cual fue remitido, además de advertir vacíos en el acápite de notificaciones. También señaló que existía incoherencia entre los hechos y las pretensiones de la tutela, porque en el hecho segundo de la demanda dice que se ha desempeñado el accionante en la rama judicial, pero sin indicar el cargo, de igual manera el actor afirmaba que sí le había sido valorada su experiencia en la Rama Judicial, pero simultáneamente solicitaba que se tuviera en cuenta dicho tiempo de servicio, lo anterior genera ambigüedad entre los hechos y pretensiones. Resalta que, el principio de informalidad de la tutela no cubre contradicciones sustanciales, pues como principio rector los hechos deben tener coherencia y armonía con las pretensiones.

Añade que el accionante solicitaba que por vía de tutela se deje sin efecto un acto administrativo del que no indica la fecha de expedición del mismo, ni las razones concretas por las cuales el juez constitucional debe dejarlo sin efectos, acudiendo a esta vía sin indicar si hizo el agotamiento o no de las vías legales, si acudió al juez natural para la revisión legal del acto administrativo, ni demostró la ineficacia de la vía legal.

Recalca que el acto administrativo referido por el accionante data de diciembre de 2025, aunque no dice el día exacto, han transcurrido al día de hoy 4 meses o más, por lo que no es posible ni viable predicar su urgencia o un riesgo inminente, para acudir al juez constitucional y máxime cuando no la acreditó, razón suficiente para declarar improcedente la acción de tutela.

De igual forma, indicó que la lista de elegibles ya se encontraba en firme y cobró ejecutoria, sostuvo que las reglas del concurso eran claras respecto a la forma de acreditar la experiencia laboral y que aceptar documentos que no cumplieran con los requisitos vulneraría el principio de igualdad frente a los demás participantes.

4.3. Mónica Yunid Gómez Vera.

El tercero interesado Mónica Yunid Gómez Vera, posicionada en el lugar 23, del Registro de Elegibles emitido mediante la resolución No.0024 expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación el 26 de marzo de 2026, notificada el 30 de marzo y que cobró ejecutoria el 8 de abril de 2026, lista para proveer por mérito el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL OPECE I-101-M-01-(44), intervino en el trámite constitucional, solicitando que se declare improcedente la tutela, toda vez que el accionante dejó vencer la oportunidad para controvertir el registro de elegibles antes de que este cobrara firmeza. Indicó que todos los participantes aceptaron las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo 001 de 2025 y tenían la obligación de cargar adecuadamente la documentación requerida dentro del término establecido. Señaló que el actor no cumplió con las formalidades exigidas para acreditar la experiencia laboral, particularmente las relacionadas con la identificación de fechas, cargos desempeñados y relación de funciones desempeñadas, por lo que no podía pretender subsanar su omisión por vía de tutela. Asimismo, sostuvo que acceder



a las pretensiones desconocería los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima respecto de quienes sí cumplieron las exigencias de la convocatoria.

4.4. Leonardo Valderrama González.

El tercero interesado Leonardo Valderrama González, participante en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito (OPECE No. I-101-M-01-(44)), y encontrarme incluido en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0024 del 26 de marzo de 2026, interviene en el trámite constitucional, solicitando se declare la improcedencia de la tutela por no existir vulneración de derecho fundamental alguno que amerite la intervención del juez constitucional, negar las pretensiones del accionante por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se ajustó en todo momento al acuerdo 001 de 2025 y proteger los derechos interesados que participaron en el concurso en igualdad de condiciones y que se encuentran incluidos en la lista de elegibles conforme a los resultados legítimamente obtenidos.

El tercero interesado sostuvo que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos, por el principio de subsidiariedad, pues existen medios ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluso con medidas cautelares, y no se acreditó perjuicio irremediable ni inmediatez ya que se tiene en cuenta que desde el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes una vez resueltas las reclamaciones sobre este ítem, por lo que desde esa fecha, el accionante, etapa que no era definitiva, por lo tanto el tutelante, podía interponer la acción constitucional sin que el mismo haya expuestos supuestos de hecho justificando su demora.

Afirmó que el proceso de selección ya culminó con la expedición y firmeza de la lista de elegibles, lo que excluye la tutela como mecanismo definitivo. Indicó que el accionante no demostró que, aun con los puntos reclamados, ingresaría al rango de las 44 vacantes, por lo que la tutela carece de objeto práctico.

Sostuvo que la no valoración de la experiencia fue correcta porque los certificados aportados no cumplieron los requisitos formales del Acuerdo de Convocatoria (falta de discriminación de cargos y períodos), descartando exceso ritual manifiesto y señalando incuria del accionante al no subsanar oportunamente. Negó vulneración del principio de igualdad, pues las reglas se aplicaron de forma uniforme.

Advirtió que conceder la tutela afectaría derechos de terceros, la seguridad jurídica del concurso y podría generar grave impacto patrimonial para la fiscalía general de la Nación y los elegibles. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la tutela, negar las pretensiones y proteger los derechos de los terceros interesados.

4.5. María Lucía Rueda Soto.

El tercero interesado María Lucía Rueda Soto, participante en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito (OPECE No. I-101-M-01-(44)), y encontrarme incluida en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0024 del 26 de marzo de 2026, interviene en el trámite constitucional, solicitando se declare la improcedencia de la tutela, negar las pretensiones del accionante y proteger los derechos de los terceros interesados que participaron en el concurso en igualdad de condiciones y están incluidos en la lista de elegibles.

Manifestó que la acción de tutela presentada por Edwin José Rodelo Tapia era improcedente, debido a que el accionante incumplió los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, al aportar una certificación laboral de la Rama Judicial que no discriminaba las fechas de inicio y terminación de cada cargo desempeñado.



Sostuvo que no existe exceso ritual manifiesto, ya que la exigencia de certificados claros y precisos sobre la experiencia no es un formalismo, sino un requisito esencial para garantizar la objetividad, transparencia e igualdad del concurso; admitir inferencias o complementos posteriores afectaría la integridad del proceso y los derechos de otros concursantes.

Afirmó que hubo incuria del accionante, pues contó con etapas para corregir o subsanar la documentación y no lo hizo oportunamente, razón por la cual la tutela no puede suplir su falta de diligencia, ni convertirse en un mecanismo para remediar errores propios.

Indicó que no se vulneró el principio de igualdad, dado que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aplicó de forma uniforme el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria a todos los participantes, y la no valoración de la experiencia obedeció exclusivamente a deficiencias del certificado aportado.

Sostuvo que la tutela no es procedente para corregir la incuria procesal, existen otros mecanismos dentro del concurso que el accionante dejó vencer, y su prosperidad afectaría los derechos de terceros que cumplieron las reglas.

Explicó que, al no discriminar cargos ni períodos, el certificado impide verificar qué experiencia es computable, haciendo inviable cualquier reliquidación. Añadió que la lista de elegibles es firme y el régimen del concurso no permite reliquidar puntajes una vez publicada, salvo causales taxativas que no se configuran.

Finalmente, señaló que la tutela carece de objeto práctico, pues incluso con el puntaje pretendido el accionante no ingresaría al rango de las 44 vacantes, por lo que la acción no protege un derecho fundamental, sino que impugna el resultado del concurso. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la tutela, negar las pretensiones y proteger los derechos de los terceros interesados.

V. CONSIDERACIONES

- **Competencia.**

Corresponde a esta Unidad Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente acción de tutela instaurada por EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), para que se le proteja sus derechos fundamentales al Debido proceso, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, Trabajo.

- **Problema jurídico.**

El problema jurídico que se debe resolver por parte de este Despacho Judicial para determinar si en el caso bajo estudio se ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el escrito de tutela, se sintetiza así:

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad y, por tanto, resulta procedente para cuestionar las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 relacionadas con la valoración de antecedentes del accionante y, en caso afirmativo, establecer si la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al trabajo del señor Edwin José Rodelo Tapia, al no otorgar puntaje a la experiencia acreditada



en la Rama Judicial, bajo el argumento de que la certificación laboral aportada no cumplía los requisitos exigidos en el Acuerdo 001 de 2025.

- **Referente normativo y jurisprudencial.**

El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Según lo establece la Corte Constitucional¹, la acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, el propósito es garantizar a las personas, protección y defensa de los derechos fundamentales de forma inmediata. La acción de tutela podrá interponerse únicamente cuando se vea vulnerado un derecho fundamental a causa de una acción u omisión ejercida por una autoridad pública o por particulares.

- **Procedencia de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha explicitado en diferentes pronunciamientos los cuatro requisitos de procedencia de la acción de tutela, estos son: (i) legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

- **Legitimación en la causa.**

En lo que respecta a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la constitución Política dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí

¹ Sentencia C-483 de 2008



misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. En consecuencia, se verifica la legitimación por activa del accionante EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA quien es directamente afectado por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido proceso, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, Trabajo.

El requisito de **legitimación en la causa por pasiva** exige que la acción de tutela sea interpuesta contra el o los sujetos presuntamente responsables de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular.²

La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la misma se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), entidades que intervinieron directamente en la organización, desarrollo y evaluación del concurso de méritos cuestionado y, por tanto, se encuentran en posición de responder por las actuaciones que el accionante estima lesiva de sus derechos fundamentales.

- **Inmediatez.**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar, lo que significa que no tiene un término de caducidad. No obstante, ha advertido que la solicitud de tutela se debe presentar en un tiempo razonable y proporcionado, a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales.³

En el caso sub examine, se observa que los hechos que el accionante considera lesivos tienen ocurrencia entre los meses de noviembre y diciembre del año 2025; por lo que, el Despacho considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término prudencial y proporcionado frente a las circunstancias particulares del caso. Por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, lo que hace procedente la intervención urgente del juez constitucional para garantizar la protección inmediata de los derechos presuntamente vulnerados.

- **Subsidiariedad.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

² Corte Constitucional, sentencia T- 593-2017

³ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2019.



Ahora bien, el requisito de la subsidiariedad se flexibiliza cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, casos en los cuales la jurisprudencia ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la Administración de Justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad o cuando se tratase de un menor de edad.

En tal sentido, el Despacho no considera superado el requisito de subsidiariedad, por las razones que se expondrán.

- **Procedencia excepcional de la tutela para concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos.**

En reiterada jurisprudencia el máximo órgano Constitucional ha determinado que la tutela procede de manera excepcional frente a las decisiones que se adopten dentro de los concursos de méritos, esto, teniendo en cuenta que, si bien los aspirantes cuentan con las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en ocasiones los medios ordinarios no son eficaces para resolver el problema jurídico planteado.⁴

- **Análisis probatorio y solución al caso.**

En el caso bajo examen, el accionante acude al amparo constitucional al considerar vulnerado sus derechos fundamentales, como consecuencia de la decisión adoptada dentro del concurso de méritos FGN 2024, consistente en no haber sido contabilizada ni valorada su experiencia laboral adquirida en la Rama Judicial, circunstancia que, a su juicio incidió de manera directa en la asignación del puntaje obtenido y en su posición dentro del proceso de selección. No obstante, de las pruebas obrantes no se advierte que la autoridad competente para la valoración de antecedentes, es decir la UT Convocatoria FGN 2024 haya actuado de manera arbitraria o injustificada en su decisión de no encontrar acreditada la experiencia laboral de la Rama Judicial del actor.

La acción constitucional es improcedente toda vez que el señor Edwin José Rodelo Tapia dispuso y agotó los medios idóneos o recursos administrativos adecuados para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, puesto que a través del Boletín informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, debidamente publicado en la aplicación SIDCA3, el cual es el medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, se informó a los aspirantes que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, es decir desde el 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2025, los participantes podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a los resultados, en cumplimiento de los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales manifiestan sobre la publicación de los resultados y el término para presentar las reclamaciones sobre los mismos, indicando que se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio y conforme al artículo 49 del Decreto-Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En la anterior instancia, el accionante presentó su reclamación frente a sus resultados, la cual fue atendida y respondida por la UT Convocatoria GFN 2024 con radicado No.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 182 de 2021



VA202511000002453 donde la entidad hizo una síntesis de la respuesta de la siguiente manera:

“(...) En cuanto a la certificación expedida por RAMA JUDICIAL en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ DEL CIRCUITO GRADO 00, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar profesional relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 56 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025(...)”

Ahora bien, cabe aclarar que al momento de que el señor Edwin José Rodelo Tapia se inscribió en el mencionado concurso de méritos, aceptó las reglas del concurso de méritos FGN 2024 regido estrictamente por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, siendo este la norma reguladora del proceso de selección. Se puede observar en la contestación de la parte accionada que el día 6 de marzo del año 2025 se realizó la publicación de la guía que orientaba a los aspirantes en su inscripción y el cargue de los documentos únicamente por medio de la aplicación SIDCA3, en donde se dio explicación del paso a paso para poder subir los documentos en la correspondiente etapa de verificación de requisitos mínimos; es decir, que era responsabilidad de cada aspirante de cumplir con cada uno de los requisitos exigidos y realizar el cargue en la plataforma designada.

La decisión tomada por la UT Convocatoria FGN 2024 no se debe a un actuar arbitrario o injustificado, toda vez que se fundamentó en la inobservancia de los requisitos formales y sustanciales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 para la acreditación válida de la experiencia profesional, puesto que el documento allegado por el accionante no cumplía con los parámetros ya establecidos para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que no permitía verificar de manera clara, precisa y objetiva los períodos exactos durante los cuales ejerció el cargo, no discriminaba detalladamente las funciones desempeñadas, impidiendo así determinar el tiempo total laborado, la relación directa de dicha experiencia con las funciones de relación del empleo ofertado, como también el tipo de experiencia acreditada.

Cabe resaltar que según el acuerdo de convocatoria no es viable jurídicamente admitir documentos adicionales, corregir, complementar o subsanar certificaciones después de la fecha de cierre de inscripciones, ni con ocasión de la reclamación ni mediante una acción constitucional, porque se considerarían extemporáneos, esto en garantía del principio de igualdad y del mérito.

En el caso bajo estudio, se advierte que el accionante tampoco acreditó un riesgo irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. En efecto, de las pruebas allegadas se desprende que la inconformidad planteada se circunscribe a la valoración de su experiencia laboral dentro del Concurso de Méritos, asunto que fue oportunamente sometido a los mecanismos ordinarios previstos en la convocatoria.

En particular, se observa que el accionante agotó la instancia administrativa de reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la cual emitió respuesta de fondo a su solicitud, confirmando el puntaje inicialmente asignado. Dicha decisión, conforme a las reglas del concurso y al marco normativo aplicable, no es susceptible de recurso alguno, circunstancia que no puede ser interpretada como una vulneración de derechos fundamentales ni como la configuración de un daño inminente, grave, urgente e impostergable.



En consecuencia, el Despacho concluye que, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable ni la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que pretende reabrir una discusión ya definida en sede administrativa y sustituir los medios ordinarios de control previstos por el ordenamiento jurídico.

VI. DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

FALLA:

1. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Edwin José Rodelo Tapia de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
2. Notificar este fallo conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnada esta providencia, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluida de revisión, dispóngase su archivo inmediato, previa anotación en los sistemas de rigor.
4. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Cesar Eugenio De La Cruz Ordosgoitia
Juez
Juzgado Administrativo
010
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5df5d211405c3a2837d0baf17ab7c66b9f99af2faae44526fe52b9e9bd3af**
Documento generado en 15/05/2026 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>